

Expediente: **5745/24**
Carátula: **INVANOA SRL c/ LOPEZ JULIA CAROLINA s/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **10/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23319038639 - INVANOA SRL , -ACTOR
90000000000 - LOPEZ, JULIA CAROLINA-DEMANDADO
23319038639 - MEDINA NUÑEZ, ANDRES MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: INVANOA SRL c/ LOPEZ JULIA CAROLINA s/ COBRO EJECUTIVO . EXPTE. N° 5745/24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 5745/24



H104128930066

JUICIO: INVANOA SRL c/ LOPEZ JULIA CAROLINA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 5745/24.

San Miguel de Tucumán, 09 de febrero de 2026.

Sentencia N° 07

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Invanoa S.R.L. el 07 de abril de 2025 contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2025, que desestimó la pretensión de capitalizar los intereses devengados respecto del crédito en ejecución; y,

CONSIDERANDO:

I. Que en la presentación aludida Invanoa S.R.L. expresa agravios.

Sostiene que luce errado lo que sostiene la sentencia que impugna en el sentido de que la capitalización de intereses en las relaciones de consumo sería una práctica abusiva, pues en autos se configura la causal prevista por el art. 770, inc. a), del Cód. Civil y Comercial de la Nación (en adelante, “CCCN”) ya que la capitalización semestral de intereses fue expresamente pactada por las partes.

Señala que al demandado se lo puso expresamente en conocimiento de la capitalización de intereses en tres ocasiones; en el pagaré, en el contrato de mutuo y en la notificación de la sentencia monitoria, debiéndose tener presente que la capitalización sólo procederá en el caso de continuar el deudor en mora pese a la notificación de la sentencia monitoria.

Analiza que si se tiene en cuenta el crecimiento de la inflación en nuestro país en el año 2023 y 2024, la tasa de interés aplicada en la sentencia no llega a equilibrar la pérdida por la inflación

sufrida por éste; por lo que entiende desatinado considerar que la capitalización va a resultar abusiva.

Asegura que aún capitalizando semestralmente la deuda el demandado estaría pagando menos que el valor real recibido al origen de la relación de consumo, conforme gráfico que realiza, incluso aún cuando la obligación reclamada sea dineraria y no de valor, lo que permitiría vislumbrar en forma flagrante que se estaría muy lejos de una situación de desproporción en perjuicio del deudor consumidor.

Por lo expuesto, solicita se revoque el fallo objeto de impugnación y se haga lugar a la pretensión de anatocismo tal como se encuentra pactado y fue solicitado.

Por decreto de fecha 27/11/2025 se ordena el pase de autos a despacho para resolver.

II. Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos del pronunciamiento atacado y la normativa legal aplicable, se adelanta que el recurso no tendrá favorable acogida conforme a los argumentos que a continuación se desarrollan.

Como resulta de lo previsto por la Resolución 53/2003, del 21/04/2003, de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, en ejercicio de la competencia que a la misma le asignan los arts. 38, 43 inc. a), y ccdtes. de la Ley 24.240, en los contratos de consumo, en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.240, cualquiera fuere su instrumentación, no podrán incluir cláusulas en las que se pacte el anatocismo o intereses de los intereses en perjuicio de las y los consumidores (art. 1 y Anexo letra t).

Ello en razón de que la autoridad de aplicación, en uso de sus facultades legales, encuadra dicha conducta como abusiva y por ende infringe los criterios establecidos en el art. 37 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Asimismo dicha norma establece que si en los contratos de consumo se hubieran incluido cláusulas donde se pacten expresamente el anatocismo se tendrán como no convenidas (conf. art. 2°).

En consecuencia, encontrándonos frente a un pagaré que fue librado en el marco de una relación de consumo, tal como lo reconoce la parte actora, debe ser analizado a la luz de la normativa consumeril y no exclusivamente desde el art. 770 del CCCN. De ahí que, el anatocismo pactado en el mutuo que integra el título se encuentra comprendido en la doctrina que emana del art. 37 de la ley 24.240 y debe considerarse no convenido, conforme al principio consagrado en el art. 3 de la ley 24.240 (Régimen especial más favorable al consumidor).

El eventual consentimiento formal plasmado en el pagaré no resulta suficiente para convalidar una cláusula abusiva, toda vez que el derecho del consumidor presume la desigualdad estructural entre el proveedor y consumidor, y desplaza cualquier ficción de autonomía de la voluntad.

De resultas, el recurso de apelación deducido por la actora debe ser rechazado; sin costas por no mediar contradictorio (arts. 61, inc. 1, y 62 del CPCC).

Por ello, y oída la Sra. Fiscal de Cámara,

RESOLVEMOS:

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por INVANO A S.R.L. contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2025, la que se confirma.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 09/02/2026

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.